

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2023-0828

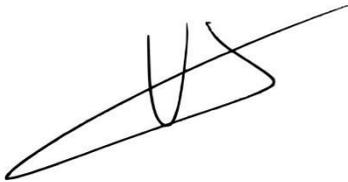
PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 02 DE NOVIEMBRE DE 2023

ANEXOS VIRTUALES: Los relacionados en el acápite de pruebas y anexos.

Le informo que, consultada la base de datos del despacho, no se halló que, a la fecha, los demandados hayan sido admitido en proceso de liquidación de persona natural no comerciante (art.531 y ss. CGP).

De otro lado, le informo que, revisados los antecedentes de la apoderada judicial de la parte activa, abogado BERTHA GUTIÉRREZ VALLEJO, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no tiene sanciones vigentes¹.

Manizales, 24 de noviembre de 2023



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

¹ <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> - certificado Vigencia Tarjeta No. - 1727498

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: INTERLOCUTORIO N° 2944
Proceso: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
Demandante: JUANITA CALLE DUQUE C.C. 1.053.864.213
Demandada: MARÍA ELSY CARVAJAL LONDOÑO C.C. 30.294.224
CARLOS ALBERTO POSADA GIRALDO C.C. 10.227.066
Rad: 170014003012-2023-00828-00

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. CONSIDERACIONES

Analizando detenidamente la demanda y sus anexos tenemos que debe ser inadmitida teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. indicando el correo electrónico de la parte demandante.
2. Conforme los numerales 4º y 5º del art. 82 CGP, la parte actora deberá precisar el hecho 7º y la pretensión de intereses de mora sobre el capital de \$18.000.000, pues no son coincidentes con la escritura pública de hipoteca cerrada allegada, advertido que conforme lo estipulado en la cláusula segunda de la hipoteca, se pactó como plazo para pagar la obligación cinco (05) años contados a partir de la fecha de firma de la escritura No. 062; esto es, el 18 de enero de 2023, y pretende ejecutar los intereses a partir del 2 de febrero de 2022; es decir, antes del vencimiento de la obligación, sin justificar o acreditar las razones de ello.
3. Conforme al numeral 4º del art. 82 CGP, la parte actora deberá precisar los hechos 11, 12, 13 y 14 y las correspondientes pretensiones sobre los títulos valores letras de cambio aportadas, toda vez que tanto en el poder como en el escrito de la demanda se hace referencia a que se está tramitando proceso ejecutivo

hipotecario; es decir, que se pretende acudir **exclusivamente** al trámite del art. 468 CGP, para pagar las obligaciones a su favor, que debe corresponder únicamente a la contenida en la escritura de hipoteca No 062, la cual se suscribió en la modalidad de hipoteca cerrada, para garantizar el monto de (\$18.000.000) según el contrato de mutuo allí contenido, suma que se pretende ejecutar en esta instancia conforme lo pretendido en la demanda, sin que resulte procedente ejecutar otras obligaciones bajo las prerrogativas del trámite del proceso de la norma en cita; con lo que, además, existe una indebida acumulación de pretensiones conforme el art. 88 CGP, pues el art. 468 CGP es claro en indicar que las reglas especiales allí contenidas se aplican cuando se “persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda...”; y, como en el caso concreto, las letras de cambio que se pretenden cobrar por esta vía, no estarían cubiertos con la garantía real.

Ahora bien, si en efecto la parte demandante pretende ejecutar obligaciones que no se encuentran amparadas con la hipoteca, deberá ajustar el escrito de la demanda, para hacer efectivas tanto la garantía real como la personal, pero no siguiendo los parámetros del art. 468 CGP, pues se itera, no podría perseguirse únicamente el bien hipotecado para cobrar obligaciones no amparadas por el mismo.

4. En la letra valor LC-2111-2071638 obra endoso a la apoderada judicial por “*igual valor recibido*” seguido de la anotación “*con facultades para recibir*”; es decir, fue transferida la propiedad a la apoderada actora, no entendiéndose las razones por las cuáles está solicitando las sumas allí contenidas a favor de la acá ejecutante, quien no sería su tenedora legítima. Ello deberá clarificarse en la demanda (numerales 4 y 5 art. 82 CGP).

5. Conforme los numerales 4 y 5 art. 82 CGP, clarificará las razones por las que en la demanda se indica que se dirige contra MARÍA ELSY CARVAJAL LONDOÑO C.C. 30.294.224 **y/o** CARLOS ALBERTO POSADA GIRALDO C.C. 10.227.066, pues debe especificarse concretamente la pasiva que pretende ejecutar, no siendo ello de elección del Juzgado.

6. Deberá establecer la cuantía conforme el numeral 1º del art. 26 CGP, incluyendo no solo el capital, sino también los intereses solicitados a la fecha de presentación de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y deberá entonces la parte integrar en un solo escrito la demanda con su corrección y allegar los nuevos anexos que resulten necesarios, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva para le Efectividad de la Garantía Real, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P., debiendo la parte actora integrar en un solo escrito la demanda con su corrección y aportar los nuevos anexos que resulten necesarios para la subsanación.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO

LA JUEZ

N.B.R



Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67d5b1c0078084bec0f786047b41fc971cc8dbfdd7acdda2ad8758083e074c5**

Documento generado en 24/11/2023 04:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>